

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS INCISOS "b" Y "d" DEL ARTICULO 6 DEL
REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DEL ABORTO
CONTAGIOSO EN EL GANADO BOVINO, APROBADO POR
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 31 DE ENERO
DE 1967, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmiendan los incisos "b" y "d" del
Artículo 6 del Reglamento para la Erradicación del Aborto
Contagioso en el Ganado Bovino, aprobado por el Secretario
de Agricultura el 31 de enero de 1967, según enmendado, para
que se lean como sigue:

"Artículo 6.- Reactores

"

" b. Cuarentena - Todos los hatos y propiedades en
que se encuentren reactores serán puestos bajo
cuarentena por el Departamento y los hatos serán
sometidos a nuevas pruebas a intervalos no me-
nores de sesenta (60) días. Esta cuarentena
cubrirá todo ganado que se encuentre en los
hatos, o que pueda ser llevado a ellos subsiguien-
temente durante el período de cuarentena. La
prueba para eliminar la cuarentena se hará no
menos de sesenta (60) días después de la fecha
de remoción de los reactores de la finca y de
la limpieza y desinfección de establos, bebederos,
y otras propiedades contagiadas por o expuestas
a la infección. No se removerá ninguna cabeza
de ganado en dichos hatos bajo cuarentena excepto
en las situaciones siguientes:

1. En virtud de permiso escrito de un represen-
tante del Departamento y con sujeción a las
condiciones impuestas en el mismo.

2. Cuando se autorice la remoción tanto de reactores como de animales sospechosos o de los que hayan resultado negativos a la prueba de aborto contagioso de hatos bajo cuarentena sean para su sacrificio inmediato, el dueño del ganado deberá presentar al Departamento el formulario oficial del Departamento, debidamente firmado por el inspector de sanidad presente en el matadero municipal o en uno aprobado oficialmente, verificando el sacrificio del animal y haciendo constar en dicho formulario el número del herrete, descripción del animal y fecha del sacrificio.

3. Ninguna persona podrá divertir a otro sitio el ganado bajo cuarentena consignado para su matanza bajo el correspondiente permiso".

"


" d. Eliminación de Cuarentena - Las cuarentenas serán eliminadas cuando no aparezcan reactores al ser sometidas las reses elegibles en los hatos cuarentenados a la prueba de aborto contagioso en un período de tiempo no menor de sesenta (60) días después de la remoción de los reactores más recientes, y después que los establos, bebederos y demás propiedades contaminadas o expuestas al contagio hayan sido limpiadas y desinfectadas."

"

Sección 2.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere

la Ley Núm. 181, aprobada en 11 de mayo de 1942, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 31 de *oct* de 1970, en San Juan, Puerto Rico.


Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura